



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la Señora Juez pasa el presente Proceso Ordinario instaurado por **CARLOS JULIO CRUZ AMAYA** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ**, se encuentra pendiente de analizar la subsanación de la demanda y de resolver solicitud de la parte actora.

Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud de la parte actora para este Estrado Judicial, declare el conflicto negativo de competencia y como consecuencia se remita el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente al requerimiento debe indicar que de acuerdo a lo establecido en Auto A625 de 2022, proferido por la Honorable Corte Constitucional, que indica:

“18.Adicionalmente, en consideración al régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos, esto es, las normas de derecho público, así como a la naturaleza del vínculo entre la Administración Pública y los empleados públicos –legal y reglamentaria–, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos [...]”*. Por el contrario, en razón del derecho aplicable a la relación laboral que surge entre un trabajador oficial y la Administración Pública, esto es, el derecho laboral ordinario, así como al sustento de la vinculación con el sector público –contrato de trabajo–, el artículo 105.4 *ibidem* preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *“[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*. Tal distinción se ve reforzada con el ámbito de regulación del Código Sustantivo del Trabajo (CST), el cual, en su artículo 3º, determina que a él se sujetan *“las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares”*. En la misma línea, el artículo 2 del CPTSS le asigna a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competencia para conocer y resolver *“[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Adicionalmente el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora en sus pretensiones manifestó:

“PRIMERA: Que **se declare la existencia de un único Contrato de trabajo a Término Indefinido** entre el accionante señor CARLOS JULIO CRUZ AMAYA y la BOGOTA D.C, ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ ADSCRITA A LA ALCALDIA



MAYOR DE BOGOTÁ, desde el día 12 DE AGOSTO DE 2009 AL 15 DE MAYO DE 2020.

“SEGUNDA: Se **DECLARE** la categoría de **TRABAJADOR OFICIAL** al accionante **CARLOS JULIO CRUZ AMAYA**, de conformidad con el artículo 195 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 1919 de 2002 y el Decreto 2127 de 1945.”

Este Despacho Judicial no accede a la petición de la parte actora, en razón a que la declaración del Contrato de Trabajo de un Trabajador Oficial es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por lo tanto, de este Juzgado.

Por otra parte y como quiera que revisada la subsanación de la demanda obrante en documento digital 07, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARLOS JULIO CRUZ AMAYA** contra la **BOGOTÁ D.C, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ ADSCRITA A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, representada legalmente por quien haga sus veces.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de la demandada **BOGOTÁ D.C, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ ADSCRITA A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** representado legalmente quien haga sus veces, en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso. Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo de demanda.

Asimismo, se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:

“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. “

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999ee138a9ce62d267b1d80959273f8f98b330d94b97f7192a33bea346d2278c**
Documento generado en 11/12/2023 09:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>